

## JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	VLADIMIR JIMENEZ PUERTA
<b>Demandado</b>	ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES SAS
<b>Radicado</b>	050013103011 2020-0130 00
<b>Temas</b>	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 6 de agosto de 2020 fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, requiriendo al demandante para que en el termino legal cumpliera con una serie de requisitos, siendo el primero de ellos el que a continuación se transcribe:

*“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el poder otorgado por la parte demandante debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.”*

A pesar de que el demandante cumplió con los demás requisitos exigidos por el despacho, es preciso analizar la viabilidad del primero de ellos.

En la demanda se señaló en el aparte de notificaciones como dirección de correo electrónico del apoderado [vladimirjimenezoficina1@gmail.com](mailto:vladimirjimenezoficina1@gmail.com)., y en el escrito con el que presenta el cumplimiento de requisitos, afirma el apoderado judicial textualmente “NOTA: INFORMAMOS QUE LA DIRECCION DE NOTIFICACIONELECTRONICA SERA EL PRESENTE CORREO [buzonjudicial@jimenezpuerta.com](mailto:buzonjudicial@jimenezpuerta.com) ”, lo que genera confusión, pues, no se puede determinar cuál es la dirección de correo electrónico que se debe utilizar a fin de informarle requerimientos o trámites por parte del juzgado; además, por cuanto al hacer esa nota, tampoco se puede determinar si el ultimo correo electrónico que señaló es para su contacto o como dirección de notificación de la parte que representa.

Pero lo más importante en cuanto al primer requisito exigido por el Despacho, es que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 exige que el poder especial otorgado, tiene que contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pero en el presente caso, la dirección de correo electrónico del apoderado ni siquiera figura en el poder allegado, lo que desobedece abiertamente la norma referida, el requerimiento del despacho y la filosofía de las nuevas normas sobre la virtualidad en materia de prestación del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, en el caso concreto se vislumbra que a la parte actora se le otorgó el término perentorio de cinco días para que subsanara los requisitos exigidos, los cuales revisten plena claridad, pero, no dio cumplimiento a la totalidad de los mismos, lo que de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 90 del C.G.P., da lugar al rechazo de la demanda por no subsanar lo exigido en la respectiva inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ejecutiva** instaurada por VLADIMIR JIMENEZ PUERTA en contra de ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se dispone el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*